



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001-2017- 0019100

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 843

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela del 1º de agosto de 2017 que declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

SENTENCIA No.073

I. ASUNTO.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA promueve acción de tutela en representación del ciudadano SIXTO PINILLA BUSTOS contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV; por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Conforme lo expuesto, solicita al juez de tutela proteger el derecho fundamental de petición y "(...) *ORDENAR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS resolver la solicitud formulada por SIXTO PINILLA BUSTOS, es especial materializar el pago de la reparación administrativa*"

II. EPÍLOGO.

2.1. Presupuestos fácticos y de derecho:

El señor SIXTO PINILLA BUSTOS aduce que efectuó derecho de petición en el mes de octubre de 2015 ante la entidad accionada (201572018638231) para que le asignara turno y fecha de pago de la indemnización administrativa; La UARIV mediante oficio 451940 -DI No 83247733 respondió asignándole el turno GAC-170630.365 y pago para el 30 de junio de 2017, sin embargo, llegado ese día no se efectuó el pago de la reparación administrativa.

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

Página 2 de

2.2.- Trámite

Mediante auto del 18 de julio de 2017 se admitió la acción de tutela (fl.18), ordenando correr traslado a la entidad accionada y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales- y a la accionante (fl.19-21).

2.3.- Del traslado de la acción de amparo.

La doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora Técnico de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas afirmó en escrito obrante a folios 22 a 24 que el accionante está incluido en el RUV.

El derecho de petición fue contestado el 24 de julio de 2017 donde se le informó que no se ha realizado el pago porque el señor SIXTO PINILLA BUSTOS no ha realizado el proceso de documentación, por ello le informaron que debe acercarse a un punto de atención de la entidad accionada a realizar el proceso de documentación ; una vez realizado este proceso la entidad cuenta con un término de tres meses para colocar los recursos económicos de la medida de indemnización administrativa y le advierte que si no realiza el proceso de documentación y/o actualización de datos del núcleo familiar y entrevista de caracterización el turno será trasladado para las ejecuciones presupuestales del 2018.

Afirma que está configurado un hecho superado, motivo para solicitar al juez constitucional se niegue las pretensiones del accionante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde establecer si al señor SIXTO PINILLA BUSTOS se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

29

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

Página 3 de

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no hacerle entrega efectiva de la indemnización administrativa que le asiste como víctima de desplazamiento forzado?

3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

El accionante considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

3.3.2. Legitimación activa.

La Personería Municipal de Neiva en representación del señor Sixto Pinilla Bustos, está legitimada para agenciar el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, al ser el ente que vela por la protección y defensa de los derechos fundamentales.

3.3.3. Legitimación pasiva.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

3. 3.4. Inmediatez.

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido pagada la indemnización por desplazamiento forzado, a pesar de tener reconocida la reparación integral; al haberse instaurado el pasado 17 de julio de 2017 la presente acción de tutela, se infiere que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales fue realizada en un término razonable.

3.3.5. Subsidiaridad.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

Página 4 de

particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.¹ Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que el señor SIXTO PINILLA BUSTOS, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO:

3.4.1. Del precedente jurisprudencial:

a).- La procedibilidad de la acción de tutela en materia de desplazamiento forzado.

La H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la población que se encuentra en situación de desplazamiento, argumentando que las condiciones especiales que sobrevienen a las personas víctimas de desplazamiento forzado hacen que otros mecanismos resulten ineficaces y no idóneos²; veamos:

"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

² Sentencia T-821 de 2007. MP (E): Dra. Catalina Botero Marino.

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

30

Página 5 de

haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción."

b).- Indemnización por vía administrativa a las víctimas de la violencia en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Mediante el Decreto 1290 de 2008 se creó un Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados al Margen de la Ley, que estaba a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social, en dicho Decreto se establecía todo el trámite que debían adelantar las personas interesadas en ser reparadas por vía administrativa, de ello se destaca que el Comité de Reparaciones Administrativas debía resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contaba con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, como lo señalaba el parágrafo 1° del artículo 16.

No obstante se precisa que tal era el procedimiento correspondiente, porque el Decreto 1290 de 2008, fue expresamente derogado por el artículo Decreto 4800 del 2 de diciembre 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 297. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia de diez (10) años y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos de lo dispuesto en el artículo 155 del presente decreto."

Como puede apreciarse la norma transcrita del Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", previó la derogatoria del Decreto 1290 de 2008, salvo en lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, que establece un régimen de transición bajo las siguientes condiciones:

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

Página 6 de

"Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa".

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes³.

Parágrafo 1º. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2º. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3º. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). Expediente: No. 25000-23-24-000-2012-00069-01 Referencia: 00069-01 Actor: Guillermo León Trujillo).

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

31

Página 7 de

marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva."

Del mismo modo debe tenerse en cuenta que con ocasión a la Ley 1448 de 2011, se crearon nuevas entidades y se redistribuyeron las competencias relativas a la atención integral a las víctimas, dentro de las cuales se destacan las relativas al estudio de las solicitudes de reparación administrativa, en cabeza de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (artículo 166 ibídem), con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, asumiendo las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Asimismo a la referida unidad se le asignaron en materia de reparación otras competencias señaladas en el artículo 168 Ley 1448 de 2011.

De igual manera el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, conformó el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, como la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (artículo 164 ley 1448 de 2011), con el objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, y bajo tal condición según lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 132 de la misma ley, es el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa, y de establecer los criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de tal naturaleza.

Se destaca la creación de las anteriores entidades, en particular de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, porque de conformidad con los artículos 146 a 162 Decreto 4800 de 2011, son quienes se pronuncian sobre las solicitudes de reparación administrativa.

Por su parte el Decreto 1377 de 2014 reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

Página 8 de

indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, resultando relevante citar los siguientes cánones normativos:

“...Artículo 4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-contemplan las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

Artículo 5. Acceso priorizado a la Ruta de Reparación. La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 7 del presente Decreto.

(...)

Artículo 9. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Artículo 10. Límites de montos de indemnización por víctima. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) smmlmv. Se verificará el cumplimiento de este tope por cada miembro del núcleo familiar que recibe indemnización administrativa por desplazamiento forzado. En consecuencia:

1. Si un miembro del núcleo familiar víctima ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto total igual a 40 smmlmv se aplicará lo dispuesto en

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

32

Página 9 de

el parágrafo 2° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, por consiguiente no recibirá indemnización adicional y el porcentaje que le correspondía será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.

2. Si un miembro del núcleo familiar ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto inferior a 40 smlmv, recibirá el porcentaje correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado sin superar los 40 smlmv vigentes por persona, y el resto será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima...”

c).- El Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que *“Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta”*.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

“la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad⁴; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado⁵; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario⁶, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

“(…) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)”

⁴ Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

⁵ En la sentencia T-400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

Página 10 de

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

d).- Improcedencia del amparo constitucional cuando se configura un hecho superado.

La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que el propósito y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha sido señalar que la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así mismo ha indicado el máximo órgano constitucional que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*

Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción”.⁷

⁷ Sentencia T-199 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sobre el hecho superado pueden consultar entre otras las sentencias T-278, T-496, T-537 de 2001 y T-896 de 2002.

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

33

Página 11 de

3.5. DEL CASO CONCRETO

La parte actora considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición toda vez que no le han resuelto de fondo la solicitud de pago de indemnización administrativa.

En principio se tiene que el juez Constitucional no es competente para ordenar entregas inmediatas de los beneficios que en razón del conflicto armado tienen las víctimas, salvo algunas excepciones, partiendo del hecho de que con tal decisión se podría ver vulnerado el sistema interno de la entidad, y los procedimientos administrativos de los que dispone la misma para la entrega de la Reparación Administrativa de acuerdo a la urgencia que reporta cada hogar que la solicita; además de la posible afectación al principio de igualdad del que gozan todas las personas que acuden en busca de garantías por parte del Estado, siempre y cuando su caso no presente particularidades que ameriten la protección inmediata de su derecho.

En relación con la reclamación de la prerrogativa a la cual considera tener derecho, el accionante indicó que realizó un derecho de petición en el mes de octubre de 2015 ante la accionada para que le asignara turno y fecha de pago; la entidad respondió indicándole que el pago se realizaría el 30 de junio de 2017, sin embargo, llegado el día indicado no le fue desembolsado el dinero.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa indicando que le dio respuesta de fondo y oportuna a la petición del accionante, para lo cual le remitió comunicación escrita fechada el 24 de julio de 2017 radicado No 201772020003851, donde se le informó que le fue asignado turno GAC-170623.365 el cual se pagaría el 23 de junio pasado, lo que no se pudo hacer efectivo porque el accionante no realizó el proceso de documentación; una vez se realice este trámite la Unidad cuenta con el término de tres (3) meses para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa.

En cuanto a la exigencia de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que la respuesta al derecho de petición fuera puesta en conocimiento del accionante, según constancia que antecede de la secretaría del Juzgado obrante a folio 27, el señor Sixto Pinilla Bustos fue enterado en forma personal del contenido de la comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas fechada el 24 de julio de 2017 radicado No 20177202000385, a quien se le entregó copia de esa respuesta enterándolo de su contenido, cumpliéndose de esta manera el requisito para que la respuesta del accionante se concrete al enterarlo de su contenido..

Conforme a dispuesto, la solución al problema jurídico que nos atañe, será la de negar el amparo solicitado por el accionante, en virtud a que se demostró en el trámite de la

ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN
DE SIXTO PINILLA BUSTOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PRVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 4100133330012017 00191 00

Página 12 de

acción que se ha presentado un hecho superado al emitir respuesta la parte accionada y ésta ha sido puesta en conocimiento del accionante y en consideración a ello, la tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

En virtud a lo anterior, para este Despacho resulta evidente que la situación que dio origen a la solicitud de tutela ha sido superada, resultando improcedente acceder al amparo en tanto que no se vislumbra conculcación del derecho fundamental de petición reclamado por el accionante en este momento y la acción de tutela ha perdido su eficacia e inmediatez.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela incoada por LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor SIXTO PINILLA BUSTOS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en procura de obtener la protección del derecho fundamental de petición, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
Jueza